



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

127

BRASIL-CHILE

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RENEGOCIACION DE LAS PREFERENCIAS OTORGADAS EN EL PERIODO 1962/1980

ALADI/AAP.R/3
30 de abril de 1983

Los Plenipotenciarios de la República Federativa del Brasil y de la República de Chile, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar, con fundamento en el Tratado de Montevideo 1980 y en cumplimiento de la Resolución 1 del Consejo de Ministros, las Resoluciones 398 (XX-E) y 4 (II-E) de la Conferencia y la Resolución 433 del Comité, el presente Acuerdo de alcance parcial que se registrará por las citadas disposiciones y por las normas que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980, los resultados de la renegociación prevista en la Resolución 1 del Consejo de Ministros sobre las preferencias otorgadas en el período 1962/1980 por parte de Brasil y Chile, en adelante denominados "países signatarios".

CAPITULO II

Tratamientos a la importación

Artículo 2.- En los Anexos I y II que forman parte del presente Acuerdo, se registran las preferencias, tratamientos y demás condiciones acordadas por los países signatarios para la importación de los productos negociados, originarios de sus respectivos territorios, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación, incluida la descripción de los productos en su forma más discriminada.

Las preferencias a que se refiere el párrafo anterior consisten en una reducción porcentual de los gravámenes registrados en sus respectivos aranceles aduaneros para la importación desde terceros países.

Artículo 3.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No quedan comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo de los servicios prestados.

//

ac

Pág. 3

//

129

Artículo 9.- Las cláusulas de salvaguardia tendrán un año de duración, prorrogable por dos períodos anuales y consecutivos, aplicándose en los términos y condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 10.- El país importador deberá comunicar a los restantes países signatarios del Acuerdo, dentro de las setenta y dos horas de su adopción, las medidas aplicadas a la importación de los productos negociados, poniendo en su conocimiento la situación y los fundamentos que les dieron origen.

Artículo 11.- Con el objeto de no interrumpir las corrientes de comercio que se hubieran generado, el país importador establecerá un cupo para la importación de los productos de que se trate, que se registrará por las preferencias y demás condiciones registradas en los Anexos correspondientes.

Dicho cupo será revisado en negociaciones con los restantes países signatarios que se consideren afectados, dentro de los sesenta días de recibida la comunicación a que se refiere el artículo anterior. Vencido dicho plazo y siempre que no hubiera mediado acuerdo para su ampliación, el cupo establecido por el país importador se mantendrá hasta la finalización del primer año calendario de aplicación de las cláusulas de salvaguardia.

Artículo 12.- Siempre que el país importador considere necesario mantener la aplicación de cláusulas de salvaguardia por un año más, deberá iniciar negociaciones con los restantes países signatarios con la finalidad de acordar los términos y condiciones en que continuará su aplicación.

Dichas negociaciones se iniciarán con sesenta días de anticipación al vencimiento del primer año de aplicación de las referidas cláusulas de salvaguardia, debiendo concluirse antes de su vencimiento.

Artículo 13.- Siempre que no hubiera mediado acuerdo de partes en las negociaciones a que se refiere el artículo anterior, el país importador podrá continuar la aplicación de cláusulas de salvaguardia por un año más comprometiéndose a mantener el cupo establecido en virtud del artículo 11.

Artículo 14.- Si vencido el plazo de la prórroga acordada en virtud de lo dispuesto en los artículos 12 y 13, la aplicación de las cláusulas de salvaguardia hubiera de prolongarse por otro año más, el país importador deberá reiniciar negociaciones con los restantes países signatarios en los términos previstos por el artículo 12.

Siempre que no hubiera mediado acuerdo de partes en las negociaciones a que se refiere el párrafo anterior, las cláusulas de salvaguardia quedarán sin efecto a su vencimiento y el país importador podrá iniciar los procedimientos relativos al retiro de concesiones de conformidad con las normas previstas para tales efectos en el Capítulo VI del presente Acuerdo.

Artículo 15.- En el caso de que al vencimiento del plazo máximo a que se refiere el artículo 11 del presente Acuerdo, subsistieran las causales que dieron lugar a la aplicación de cláusulas de salvaguardia, el país importador deberá iniciar los procedimientos relativos al retiro de las preferencias acordadas de conformidad con las normas establecidas para tales efectos en el Capítulo VI del presente Acuerdo.

sc

//

Se entenderá por "restricciones" toda medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones. No quedan comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 4.- Los países signatarios sólo podrán aplicar a las importaciones de los productos comprendidos en los Anexos I y II las restricciones no arancelarias expresamente declaradas en dichos Anexos, asumiendo el compromiso de no aplicar nuevas restricciones ni de intensificar las que se hubieran declarado.

Los países signatarios negociarán la eliminación o atenuación gradual de dichas restricciones.

CAPITULO III

Preservación de las preferencias acordadas

Artículo 5.- Los países signatarios se comprometen a mantener la preferencia porcentual acordada, cualquiera sea el nivel de gravámenes que apliquen a la importación desde terceros países.

Los países signatarios se comprometen, asimismo, a no aplicar a la importación de los productos negociados, gravámenes de naturaleza jurídica distinta a los del arancel aduanero, salvo los que se hubieren declarado expresamente a la fecha de suscripción del presente Acuerdo.

Artículo 6.- El país signatario que modifique respecto de un producto negociado el nivel de gravámenes aplicado a la importación desde terceros países, alterando la eficacia de la concesión pactada, mantendrá consultas, a pedido de parte, con los países signatarios que se consideren afectados, con la finalidad de restablecer términos de negociación.

CAPITULO IV

Régimen de origen

Artículo 7.- Las preferencias se aplicarán exclusivamente a los productos originarios de los países signatarios de conformidad con lo establecido en el Anexo III de este Acuerdo.

CAPITULO V

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 8.- Una vez cumplido el primer año de vigencia del presente Acuerdo, los países signatarios podrán aplicar unilateralmente cláusulas de salvaguardia a la importación de los productos negociados, siempre que ocurran importaciones que causen o amenacen causar un perjuicio grave a una actividad productiva de

El país importador podrá iniciar, asimismo, los procedimientos relativos al retiro de las preferencias acordadas, siempre que no hiciere uso de la opción de prórroga a que se refiere el artículo 12 del presente Acuerdo.

Artículo 16.- Los países signatarios podrán extender a la importación de los productos negociados, con carácter transitorio y en forma no discriminatoria, las medidas de carácter general que hubieran adoptado con el objeto de corregir los desequilibrios de su balance de pagos global, comunicando su decisión a los restantes países signatarios con setenta y dos horas de anticipación.

Dentro de dicho plazo, el país importador deberá iniciar una consulta con los restantes países signatarios con la finalidad de atenuar los efectos que la imposición de dichas medidas pudiera tener sobre los productos negociados por dicho país.

Con el objeto de facilitar la consulta a que se refiere el párrafo anterior, el país importador deberá suministrar a los restantes países signatarios una descripción detallada de las medidas destinadas a corregir la situación planteada, así como los elementos de juicio que permitan verificar el desequilibrio de su balance de pagos global y la incidencia que la importación de los productos negociados pudiera tener sobre dicho desequilibrio.

Artículo 17.- Las cláusulas de salvaguardia adoptadas por razones de balance de pagos podrán tener un año de duración, pudiendo ser prorrogadas por un año más mediando consulta con los países signatarios con la finalidad de atenuar los efectos que las medidas adoptadas hubieran tenido sobre el comercio de los productos negociados.

Artículo 18.- La aplicación de las cláusulas de salvaguardia previstas en el presente Capítulo no afectará las mercaderías embarcadas a la fecha de su adopción.

CAPITULO VI

Retiro de concesiones

Artículo 19.- Los países signatarios podrán retirar las preferencias que hubieran otorgado para la importación de los productos negociados en el presente Acuerdo, siempre que hayan cumplido con el requisito previo de aplicar cláusulas de salvaguardia a dichos productos en los términos previstos en el Capítulo anterior, en cuanto corresponda.

Artículo 20.- El país signatario que recurra al retiro a que se refiere el artículo anterior, deberá iniciar negociaciones con los países signatarios afectados dentro de los treinta días contados a partir de la fecha en que comunique el retiro a los países signatarios por intermedio de sus Representantes Permanentes en el Comité.

Artículo 21.- El país signatario que recurra al retiro de una preferencia deberá otorgar, mediante negociaciones, una compensación que asegure el mantenimiento de un valor equivalente al de las corrientes de comercio afectadas por el retiro.

//

No mediando acuerdo respecto de la compensación a que alude el párrafo anterior, los países signatarios afectados podrán retirar concesiones que beneficien al país importador que sean equivalentes a las que éste ha retirado.

CAPITULO VII

Tratamientos diferenciales

Artículo 22.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del artículo 25.

Artículo 23.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo, a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los treinta días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los sesenta días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se con venga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos ante riores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 25.

Artículo 24.- Las disposiciones del artículo 23 se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Resolu ción 1 del Consejo de Ministros. Asimismo, dichas disposiciones se aplicarán res pecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signa tarios con posterioridad a la referida apreciación multilateral.

Teniendo en cuenta el artículo tercero de la Resolución 6 del Consejo, la presente disposición no será aplicable a las preferencias que la República Fede rativa del Brasil otorgue a la República Oriental del Uruguay en el Acuerdo de complementación económica denominado "Protocolo de Expansión Comercial" (PEC), sus crito entre dichos países.

//

CAPITULO VIII

Revisión del Acuerdo

Artículo 25.- A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, los países signatarios revisarán cada tres años las disposiciones y las preferencias otorgadas en el mismo, con la finalidad principal de adoptar medidas destinadas a acrecentar las corrientes de su comercio recíproco en forma equilibrada.

Asimismo, a solicitud de parte, los países signatarios del presente Acuerdo podrán convenir los ajustes que estimen necesarios para su mejor funcionamiento y desarrollo.

En oportunidad de las revisiones a que se refiere este artículo los países signatarios analizarán las restricciones no arancelarias que se aplican a los productos incluidos en el presente Acuerdo, con la finalidad de negociar su eliminación o atenuación.

Las modificaciones o ajustes que se introduzcan al presente Acuerdo en virtud de lo dispuesto por este artículo, deberán constar en Protocolos adicionales suscritos por Plenipotenciarios debidamente acreditados por los Gobiernos de los países signatarios.

CAPITULO IX

Adhesión

Artículo 26.- El presente Acuerdo está abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación.

La adhesión se formalizará, una vez negociados los términos de la misma, entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un Protocolo adicional al presente Acuerdo, que entrará en vigencia treinta días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

CAPITULO X

Vigencia

Artículo 27.- El presente Acuerdo regirá a partir del 1.º de mayo de 1983 y tendrá duración indefinida.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las preferencias registradas en los Anexos I y II, tendrán una duración de diez años contados a partir de la fecha de vigencia del Acuerdo.

Las preferencias pactadas sin el establecimiento de plazos determinados, se considerarán prorrogadas por diez años más, previa manifestación expresa de los

//

//

países signatarios formulada ante la Secretaría General con noventa días de anticipación al vencimiento del plazo de carácter general previsto en el párrafo anterior.

CAPITULO XI

Administración del Acuerdo

Artículo 28.- La administración del presente Acuerdo queda a cargo de una Comisión que se integrará con los representantes que los Gobiernos designen.

CAPITULO XII

Denuncia

Artículo 29.- El país signatario que desee desligarse del presente Acuerdo deberá comunicar su decisión a los restantes países signatarios con noventa días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General.

A partir de la formalización de la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, excepto en cuanto se refiere a los tratamientos, recibidos u otorgados, para la importación de los productos negociados, los cuales continuarán en vigor por el término de un año contado a partir del depósito del respectivo instrumento de denuncia, salvo que en oportunidad de la denuncia los países signatarios acuerden un plazo distinto.

CAPITULO XIII

Convergencia

Artículo 30.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de los tratamientos incluidos en el presente Acuerdo.

CAPITULO XIV

Disposiciones finales

Artículo 31.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

//

Asimismo, las ampliaciones y modificaciones que se introduzcan en el presente Acuerdo, se ajustarán a las normas previstas en la Resolución 433 del Comité y a las normas procesales establecidas por el artículo quinto de la Resolución 2 del Consejo de Ministros, en cuanto fueren aplicables.

CAPITULO XV

Disposiciones transitorias

Artículo A.- Los países signatarios renegociarán antes del 31 de diciembre de 1983, los productos incluidos en el Anexo IV del presente Acuerdo.

Vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, los países signatarios introducirán los ajustes que correspondan en los Anexos I y II, conforme a los resultados alcanzados en la renegociación de los referidos productos, suscribiendo un Protocolo Adicional al presente Acuerdo.

Si al vencimiento de dicho plazo, los países signatarios no hubieran logrado acuerdos satisfactorios para ambas partes, podrán recurrir al retiro de los productos y concesiones otorgados, en los términos previstos por el artículo 21 del presente Acuerdo.

Artículo B.- A los efectos previstos por el artículo 2, párrafo segundo del presente Acuerdo, los países signatarios aplicarán las concesiones registradas en los Anexos I y II en términos porcentuales.

En ningún caso, la preferencia porcentual que beneficie la importación de los productos negociados, podrá ser inferior al treinta por ciento de los gravámenes vigentes, aplicados por los países signatarios a la importación de dichos productos desde terceros países, manteniéndose sin modificaciones las que resulten mayores al referido porcentaje.

Los países signatarios incorporarán a los Anexos I y II las preferencias porcentuales que resulten de la aplicación de este artículo, dentro de un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo.

//

ANEXO I

CONCESIONES OTORGADAS POR BRASIL PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS INCLUIDOS EN
EL PRESENTE ANEXO

NOTAS

1. Los productos incluidos en este Acuerdo están sujetos además al pago de:
 - a) Tasa de mejoramiento de puertos; y
 - b) Impuesto sobre operaciones financieras - decretos-leyes nos. 1.783, del 18/IV/80 y 1.844, del 30/XII/80 y Resolución no. 816 del 7/IV/83, del Banco Central de Brasil.
2. Las importaciones de productos de cualquier procedencia están sujetas a programas establecidos por la CACEX-Resolución no. 125, del 5/VIII/80, del CONCEX.
3. La contratación de cambio de importación para liquidación futura, destinada a la apertura de la carta de crédito, queda condicionada al depósito del 100 por ciento del valor, en cruzeiros, de la respectiva operación -Comunicado CECAM 312, del 4/VII/76. La liberación del referido depósito se hará efectiva por el exacto valor depositado, en la fecha de liquidación de operaciones de cambio.
4. De carácter específico
 - 1) Anuencia previa del CONSIDER/CACEX para la importación de productos siderúrgicos y no ferrosos (Resolución no. 126, del 5/VIII/80, del CONCEX);
 - 2) Anuencia previa de la Secretaría Especial de Informática -SEI- de máquinas, equipos, aparatos e instrumentos aislados o que constituyan sistemas electrónicos; sus componentes, partes y piezas (Resolución no. 121, del 7/II/79, del CONCEX);
 - 3) Anuencia previa de la Secretaría Especial de Abastecimiento y Precios -SEAP- para importación de ajos frescos, arroz, papa, carne bovina, cebolla fresca, porotos, leche, manteca, maíz en grano y tomates - Resolución no. 123, del 17/XII/79, del CONCEX;

- 4) La importación de ajos frescos se hace mediante una institución de crédito documentario con cláusula obligatoria de retención del 10% del valor facturado, para liberación después de la llegada de la mercadería al puerto;
- 5) Anuencia previa de la Superintendencia de Desarrollo del Caucho -SUDEVEA- para importación de los ítem NABALALC 40.01.3.01, 40.02.1.04 y 40.02.2.04;
- 6) Autorización del Ministerio de Ejército para importación de los productos comprendidos en los ítem NABALALC 93.07.1.01 y 93.07.9.99.
-

NOTA DE LA SECRETARIA

El planillado que contiene los productos y preferencias otorgadas por la República Federativa del Brasil corresponde al de su lista nacional, vigente al 31 de diciembre de 1980.

ANEXO II

CONCESIONES OTORGADAS POR CHILE PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS INCLUIDOS EN
EL PRESENTE ANEXO

Nota: Por haber adherido al Código de Subsidios y Derechos Compensatorios del GATT, Chile se reserva el derecho de aplicar las medidas previstas en dicho Código cuando se den las circunstancias señaladas en él.

NOTA DE LA SECRETARIA

El planillado que contiene los productos y preferencias otorgadas por la República de Chile corresponde al de su lista nacional vigente al 31 de diciembre de 1980.

//

ANEXO III

REGIMEN DE ORIGEN

BC

//

CAPITULO 1

Calificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo;
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el Apéndice 1 de este Anexo, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios.

Se considerarán como producidos en el territorio de un país signatario:

- i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales;
 - ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y
 - iii) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos u operaciones consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías, u otras operaciones o procesos equivalentes;
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales.

No obstante, no serán considerados como originarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichas operaciones o procesos se utilicen exclusivamente materiales o insumos que no sean originarios de sus respectivos países y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes;

- d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos productos; y
- e) Los productos que, además de ser producidos en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Apéndice 2 de este Anexo.

//

143

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:

a) Materias primas:

- i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y
- ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

- i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;
- ii) Partes o piezas principales; y
- iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

c) Otros insumos.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.

CUARTO.- Cualquiera de los países signatarios podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

//

CAPITULO II

Declaración, certificación y comprobación

OCTAVO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

NOVENO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el país signatario exportador.

DECIMO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo que figura en el Apéndice 3, hasta tanto no entre en vigencia otro formulario aprobado por la Asociación.

DECIMOPRIMERO.- Cada país signatario comunicará a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo noveno, con las firmas autorizadas correspondientes.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOSEGUNDO.- Cualquier modificación que un país signatario desee introducir en la relación de las reparticiones oficiales o entidades habilitadas para expedir certificados de origen, así como en sus respectivas firmas autorizadas, deberá ser comunicada a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación. Dicha modificación entrará en vigor treinta días después de formulada la referida comunicación.

DECIMOTERCERO.- Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

APENDICE 1

PRODUCTOS ORIGINARIOS POR APLICACION DEL ANEXO III,
ARTICULO PRIMERO, INCISO b)

- Capítulo 01: completo
- Capítulo 02: completo
- Capítulo 03: completo
- Capítulo 04: posiciones 04-01, 04-04, 04-05 y 04-06
- Capítulo 05: completo
- Capítulo 06: completo
- Capítulo 07: completo
- Capítulo 08: completo
- Capítulo 09: completo
- Capítulo 10: completo
- Capítulo 12: completo
- Capítulo 13: posiciones 13-01 y 13-02
- Capítulo 14: completo
- Capítulo 15: posición 15-16
- Capítulo 17: posiciones 17-01 y 17-03 (azúcares en bruto)
- Capítulo 18: posición 18-01
- Capítulo 20: posición 20-04
- Capítulo 21: posición 21-01
- Capítulo 22: posición 22-01
- Capítulo 23: posiciones 23-01, 23-02 y 23-04
- Capítulo 24: posición 24-01
- Capítulo 25: completo
- Capítulo 26: completo
- Capítulo 37: posiciones 37-06 y 37-07
- Capítulo 40: posición 40-01
- Capítulo 41: posición 41-01
- Capítulo 43: posición 43-01
- Capítulo 44: posiciones 44-03 y 44-04
- Capítulo 46: completo
- Capítulo 49: completo
- Capítulo 53: posiciones 53-01, 53-02 y 53-03
- Capítulo 54: posición 54-01
- Capítulo 55: posiciones 55-01 y 55-02
- Capítulo 57: posiciones 57-01, 57-02 y 57-04
- Capítulo 68: posiciones 68-02 y 68-16
- Capítulo 69: posiciones 69-05 y 69-06
- Capítulo 71: posiciones 71-02, 71-13 y 71-14

APENDICE 2

PRODUCTOS CON REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN
(ANEXO III, ARTICULO PRIMERO, INCISO e)

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
04.02.1.01	Leche concentrada, evaporada y condensada	Leche y azúcar, de los países signatarios
04.02.1.11	Leche especial para la alimentación infantil 11 , en estado sólido (masa o polvo)	Leche de los países signatarios
04.02.1.12	Leche entera, descremada o desnatada, en estado sólido (masa o polvo)	Leche de los países signatarios
04.02.1.19	Los demás tipos de leche, en estado sólido (masa o polvo)	Leche de los países signatarios
04.03.0.01	Mantequilla natural (manteca de leche de vaca, manteca dulce) fresca, salada o fundida	Leche de los países signatarios
04.04	Quesos y cuajada	Leche de los países signatarios
11.02.2.01	Avena descascarada	Avena de los países signatarios
11.02.2.02	Avena machacada o aplastada (rollada)	Avena de los países signatarios
11.02.2.11	Cebada descascarada	Cebada de los países signatarios
11.07.0.01	Cebada malteada en grano inclusive la cebada cervecera	Cebada de los países signatarios
11.08.1.02	Almidón de maíz	Maíz de los países signatarios
13.03.1.02	Jugo y extracto de piretro (pelitre)	Piretro de los países signatarios
13.03.1.99	Los demás jugos y extractos vegetales	Vegetales de los países signatarios
13.03.2.01	Pectina	Frutas de los países signatarios
13.03.3.01	Agar-agar (cola, musgo o gelatina de Japón, gelosa)	Algas marinas de los países signatarios
15.01.1.01	Grasa de cerdo derretida (manteca de cerdo fundida)	Cerdos de los países signatarios
15.04.2	Aceites de pescados y de mamíferos marinos, incluso refinados	Pescados y mamíferos marinos de los países signatarios
15.05.0.02	Lanolina (suintina purificada)	Lana de los países signatarios
15.06.0.01	Aceites de pie de buey	Bovinos de los países signatarios
15.07.1.01	Aceite de soja en bruto	Soja de los países signatarios

118

//

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
15.07.1.02	Aceite de algodón en bruto	Algodón de los países signatarios
15.07.1.03	Aceite de cacahuete o maní en bruto	Cacahuete o maní de los países signatarios
15.07.1.04	Aceite de oliva en bruto	Oliva de los países signatarios
15.07.1.05	Aceite de girasol (mirasol, maravilla) en bruto	Girasol de los países signatarios
15.07.1.09	Aceite de lino (linaza) en bruto	Lino de los países signatarios
15.07.1.11	Aceite de coco (copra) en bruto	Coco de los países signatarios
15.07.1.14	Aceite de babasú en bruto	Babasú de los países signatarios
15.07.1.15	"Ex" - Aceites de ajonjolí y de sésamo, en bruto	Ajonjolí y sésamo de los países signatarios
15.07.1.16	Aceite de oiticica en bruto	Oiticica de los países signatarios
15.07.1.17	Aceite de tung en bruto	Tung de los países signatarios
15.07.2.04	Aceite de oliva purificado o refinado	Oliva de los países signatarios
15.07.2.05	Aceite de girasol (mirasol, maravilla) purificado o refinado	Girasol de los países signatarios
15.07.2.11	Aceite de coco (copra) purificado o refinado	Coco de los países signatarios
15.07.2.15	"Ex" - Aceite de ajonjolí purificado o refinado	Ajonjolí de los países signatarios
15.08.1	Aceites animales o vegetales, cocidos u oxidados	Animales o vegetales de los países signatarios
15.08.4	Aceites animales o vegetales, estandarizados	Animales o vegetales de los países signatarios
15.10.1.01	Estearina (ácido esteárico bruto)	Grasas y aceites de los países signatarios
15.10.1.02	Olefina (ácido oleico bruto)	Grasas y aceites de los países signatarios
15.10.1.99	"Ex" - Palmitina	Grasas y aceites de los países signatarios
15.10.3	Alcoholes grasos industriales	Grasas y aceites de los países signatarios
15.11.0.02	Glicerina bruta	Grasas y aceites de los países signatarios
15.11.0.03	Glicerina refinada	Grasas y aceites de los países signatarios
16.02.1.05	Lenguas preparadas y conservadas	Ganado vacuno de los países signatarios

149

//

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
16.04.0.02	Preparados y conservas de bonito	Bonito de los países signatarios
16.04.0.04	Preparados y conservas de sardina	Sardina y aceite de los países signatarios
16.05	Crustáceos y moluscos inclusive los mariscos, preparados o conservados	Crustáceos, moluscos, mariscos, aceite y pasta de tomate de los países signatarios
17.02.4.01	Caramelos (azúcar caramelizada, azúcar quemada)	Azúcar de los países signatarios
17.04.0.01	Bombones	Azúcar de los países signatarios
17.04.0.02	Caramelos	Azúcar de los países signatarios
17.04.0.03	Confites	Azúcar de los países signatarios
17.04.0.05	Dulce de tomate	Azúcar y tomate de los países signatarios
17.04.0.06	Pastillas	Azúcar de los países signatarios
17.04.0.08	Dulce de zapallo	Azúcar y zapallo de los países signatarios
17.04.0.99	"Ex" - Las demás confituras (preparadas de azúcar) que no contengan cacao	Azúcar de los países signatarios
18.04	Manteca de cacao, incluida la grasa y el aceite de cacao	Cacao de los países signatarios
18.05	Cacao en polvo, sin azúcar	Cacao de los países signatarios
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao	Cacao y azúcar de los países signatarios
19.01	Extractos de malta	Cebada de los países signatarios
19.08.0.01	Bizcochos, galletas y galletitas	Harina, azúcar, leche, grasas y cacao de los países signatarios
20.01	Legumbres, hortalizas y frutas preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con o sin sal, especias, mostaza o azúcar	Legumbres, hortalizas y frutas de los países signatarios
20.02.1.03	Arvejas	Arvejas de los países signatarios
20.02.1.07	Tomate, cuyo contenido en peso, de extracto seco, sea igual o superior al 7%, en recipientes herméticamente cerrados	Tomates de los países signatarios

150

//

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
20.02.2.03	Arvejas acondicionadas en otros envases	Arvejas de los países signatarios
20.02.2.07	Tomate, cuyo contenido en peso, de extracto seco, sea igual o superior al 7%, acondicionado en otros envases	Tomate de los países signatarios
20.05.2.01	Jaleas y mermeladas	Frutas frescas y azúcar, de los países signatarios
20.05.3.	Purés y pastas de frutas	Frutas frescas y azúcar, de los países signatarios
20.06.1	Conservas de frutas, al natural	Frutas frescas y azúcar, de los países signatarios
20.06.2	Conservas de frutas, en almíbar	Frutas frescas y azúcar, de los países signatarios
20.06.3.99	Las demás conservas de frutas, con alcohol	Frutas frescas y azúcar, de los países signatarios
20.06.4.01	Maní tostado	Maní, azúcar y sal, de los países signatarios
20.06.4.02	Nueces o castañas de caju, tostadas	Nueces o castañas de caju, azúcar y sal, de los países signatarios
20.06.9.99	Las demás frutas de clima tropical, preparadas o conservadas	Frutas frescas y azúcar, de los países signatarios
20.07.1.01	Jugo de ananá	Ananá fresco y azúcar, de los países signatarios
20.07.1.99	"Ex" - Los demás jugos de fruta, con excepción de las cítricas, sin fermentar y sin adición de alcohol	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
21.04.1.01	Salsa de tomate	Tomates frescos de los países signatarios
21.07.0.03	Palmitos	Palmitos de los países signatarios
22.05.1.11	Vinos de uva con denominación de origen y condiciones negociadas en la ALALC	Uva fresca de los países signatarios
22.05.1.22	Vinos tipo Jerez	Uva fresca de los países signatarios
22.09.2.02	Aguardientes de uva (pisco y similares)	Uva de los países signatarios
22.09.2.03	Aguardientes de caña	Caña de azúcar (vegetal), de los países signatarios
24.02.1.02	Cigarrillos	Tabaco de los países signatarios
27.13.1.01	Parafina	Proceso a partir de petróleo crudo
28.01.2	Cloro	Cloruro de sodio, de los países signatarios

151

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
28.01.4	Yodo	Minerales y algas marinas, de los países signatarios
28.03	Carbono (negro de gas de petróleo, negros de acetileno, negros de antraceno, otros negros de humo, etc.)	Cuando el negro de humo se produzca a partir de gas de petróleo y de aceites descabezados (aceites parcialmente refinados), el gas de petróleo deberá ser obtenido en los países signatarios y los aceites descabezados deberán ser elaborados en los países signatarios
28.04.9.05	Selenio	Mineral de los países signatarios
28.04.9.07	Teluro	Mineral de los países signatarios
28.06.1	Acido clorhídrico	Acido sulfúrico, cloruro de sodio, hidrógeno y cloro, de los países signatarios
28.25.0.01	Bióxido de titanio	Proceso a partir de productos distintos de los incluidos en la posición 28.25 de la Nomenclatura de la Asociación
28.28.3.07	Oxidos e hidróxidos, de cobre	Cobre de los países signatarios
28.29.1.04	Fluoruro de sodio	Acido fluorhídrico de los países signatarios
28.29.1.06	Fluoruro de aluminio y sodio (criolita artificial) o fluoaluminato de sodio (criolita sintética)	Acido fluorhídrico de los países signatarios
28.30.1.01	Cloruro de amonio	Amoníaco y ácido clorhídrico, de los países signatarios
28.30.1.17	Cloruros de mercurio	Mercurio y ácido clorhídrico, de los países signatarios
28.38.1.01	Sulfato de sodio	Mineral de los países signatarios
28.38.1.10	Sulfatos de cobre	Cobre de los países signatarios
29.02.1.08	Tetracloruro de carbono	Sulfuro de carbono y cloro, de los países signatarios
29.02.1.10	Clorofluorometanos	Tetracloruro de carbono y fluorita, de los países signatarios
29.02.1.12	Tricloroetileno	Acetileno y cloro, de los países signatarios
29.05.1.06	Mentol	Vegetal de los países signatarios
29.14.7.01	Acido benzoico	Tolueno de los países signatarios

152

me

//

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
29.16.1.01	Acido láctico	Féculas o azúcares y ácido sulfúrico, de los países signatarios
29.16.1.31	Acido cítrico	Azúcares, ácido sulfúrico y ácido clorhídrico, de los países signatarios
29.16.2.99	"Ex" - Acido desoxicólico; ácido cólico	Bilis de los países signatarios
29.16.3.04	Salicilato de metilo	Acido salicílico de los países signatarios
29.16.3.07	Acido acetilsalicílico	Acido salicílico obtenido a partir de fenol de los países signatarios y anhídrido acético de los países signatarios
29.16.9.99	"Ex" - Acido dehidrocólico	Bilis de los países signatarios
29.25.2.99	"Ex" - Acido acetrizoico	Yodo de los países signatarios
29.39.3.05	Pregnenolona	Diosgenina de los países signatarios
29.39.3.99	"Ex" - Epoxipregnenolona	Diosgenina de los países signatarios
29.39.9.01	Insulina	Glándulas de los países signatarios
29.40.0.99	"Ex" - Tripsina	Glándulas y sulfato de amonio, de los países signatarios
29.42.1.01	Morfina	Amapola de los países signatarios
29.42.1.03	Etilmorfina	Morfina obtenida a partir de amapola de los países signatarios
29.42.1.05	Codefina y sus sales	Morfina obtenida a partir de amapola de los países signatarios
29.42.1.99	"Ex" - Dehidrocodeinona bitartrato; hidroxidihidrocodeinona clorhidrato; dehidrocodefina bitartrato	Morfina obtenida a partir de amapola de los países signatarios
31.02.0.01	Nitrato de sodio	Mineral de los países signatarios
31.02.0.07	Urea (abono) 45% o menos de nitrógeno en peso y estado seco	Anhídrido carbónico y amoníaco, de los países signatarios
31.05.1.01	Nitrato sódico-potásico (salitre)	Mineral de los países signatarios

153

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
32.01.0.01	"Ex" - Extracto de acacia negra	Acacia negra de los países signatarios
32.01.0.02	Extracto curtiente de quebracho	Quebracho de los países signatarios
32.01.0.05	Extracto de mangle	Mangle de los países signatarios
32.01.0.06	Extracto de dividivi	Dividivi de los países signatarios
33.01.1.02	Aceite esencial de bergamota o lima	Bergamota o lima de los países signatarios
33.01.1.03	Aceite esencial de cabreuva (capriuba)	Cabreuva (capriuba) de los países signatarios
33.01.1.04	Aceite esencial de cáscara de naranja	Naranja de los países signatarios
33.01.1.05	Aceite esencial de cedro	Cedro de los países signatarios
33.01.1.06	Aceite esencial de citronela	Citronela de los países signatarios
33.01.1.07	Aceite esencial de clavo	Vegetal de los países signatarios
33.01.1.08	Aceite esencial de eucalipto	Eucalipto de los países signatarios
33.01.1.09	Aceite esencial de lemon grass	Vegetal de los países signatarios
33.01.1.10	Aceite esencial de limón	Limón de los países signatarios
33.01.1.11	Aceite esencial de menta	Vegetales de los países signatarios
33.01.1.12	Aceite esencial de palo de rosa	Palo de rosa de los países signatarios
33.01.1.13	Aceite esencial de petit grain	Cítricos de los países signatarios
33.01.1.14	Aceite esencial de sasafrás	Sasafrás de los países signatarios
33.01.1.15	Aceite esencial de cidra, toronja y mandarina	Vegetales de los países signatarios
33.01.1.99	Los demás aceites esenciales	Vegetales de los países signatarios
38.03.1	Carbones activados	Carbón vegetal o materias celulósicas, de los países signatarios
38.07.0.01	Esencia de trementina	Coníferas de los países signatarios
38.07.0.03	Aceite de pino	Coníferas de los países signatarios
38.08.1.01	Colofonias	Coníferas de los países signatarios

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
38.14.0.01	"Ex" - Mezclas antidetonantes (para utilización exclusiva como aditivos de combustibles derivados del petróleo)	Plomo tetraetilo de los países signatarios
42.02.0.01	"Ex" - Billeteras y carteras, de cuero	Cueros de los países signatarios
42.03.1.01	"Ex" - Guantes protectores para obreros y profesionales, de cuero natural	Cueros de los países signatarios
44.05	Madera simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, de más de 5 mm. de espesor	Madera de los países signatarios
44.07	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas	Madera de los países signatarios
44.08	Duelas, estén o no aserradas por sus dos caras principales, pero sin haber sufrido otro trabajo	Madera de los países signatarios
44.09.1	Flejes, rodrigones, estacas y estaquillas	Madera de los países signatarios
44.10	Madera simplemente desbastada o redondeada sin torner, curvar, ni haber sufrido otro trabajo, para bastones, paraguas, látigos, mangos de herramientas y análogos	Madera de los países signatarios
44.13	Madera (incluidas las tablas o frisos para entarimados, sin ensamblar), cepillada, ranurada, machihembrada, con lengüetas, rebajes, chaflanes o análogos	Madera de los países signatarios
44.14	Maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas de un espesor igual o inferior a 5 mm.; chapas y madera para contrachapados, de igual espesor	Madera de los países signatarios
44.15	Madera chapada o contrachapada, incluso con adición de otras materias; madera con trabajo de marquetería o taracea	Madera de los países signatarios
44.16.9.01	"Ex" - Paneles de madera	Madera de los países signatarios
44.19	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Madera de los países signatarios

155

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
44.21.0.01	Cajas de pino	Madera de los países signatarios
44.22	Pipería, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería, de madera, y sus partes componentes, excepto las de la posición 44.08	Madera de los países signatarios
44.23	Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, incluidos los tableros para en tarimados y las construcciones desmontables, de madera	Madera de los países signatarios
44.25	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas de cepillos, mangos de escobas y de cepillos, de madera; hormas, ensanchadores y tensores de madera, para el calzado	Madera de los países signatarios
44.27	"Ex" - Obras de marquetería y de pequeña ebanistería, etc., talladas a mano o torneadas	Madera de los países signatarios
47.01.3.06	Pastas químicas de madera al sulfito sin blanquear, de coníferas	Madera de los países signatarios
47.01.3.08	Pastas químicas de madera al sulfito blanqueadas, de coníferas	Madera de los países signatarios
48.01.1.01	Papel para periódicos	Pasta mecánica de los países signatarios
48.09.0.01	"Ex" - Planchas para construcción, de madera desfibrada, prensadas sin aglomerantes naturales ni artificiales ni aglutinantes análogos	Madera de los países signatarios
62.03.0.01	Sacos y talegas para envasar de henequén	Henequén de los países signatarios
68.10.0.01	"Ex" - Planchas de yeso revestidas con cartón o papel	Yeso y cartón o papel de los países signatarios
71.05.1.01	Plata en bruto	Mineral de los países signatarios
73.07	Hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares ("Blooms"), y palanquillas; desbastes planos ("Slabs") y llantón; piezas de hierro y de acero simplemente desbastadas por forja o por batido (desbastes de forja)	Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o transformados en lingotes en los países signatarios

156

//

mé

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
73.08	Desbastes en rollo para chapas (Coils), de hierro o de acero	Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o transformados en lingotes en los países signatarios
73.09	Planos universales, de hierro o de acero	Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o transformados en lingotes en los países signatarios
73.10	Barras de hierro o de acero obtenidas en caliente por laminación o en la hilera, o forjadas (incluido el fer machín); barras de hierro o de acero obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas	Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o transformados en lingotes en los países signatarios
73.13	Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío	Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o transformados en lingotes en los países signatarios
73.14	Alambres de hierro o de acero, desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos	Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o transformados en lingotes en los países signatarios
73.15	Aceros aleados y acero fino al carbono, en las formas indicadas en las posiciones 73.06 a 73.14, ambas inclusive	Deberán ser producidos a partir de los productos incluidos en la posición 73.06, fundidos o transformados en lingotes en los países signatarios
74.01.1.01	Matas cobrizas	Mineral de los países signatarios
74.01.2.01	Cobre blister	Mineral de los países signatarios
74.01.2.02	Cobre negro	Mineral de los países signatarios
74.01.3.01	"Billets" y "cakes" de cobre	Cobre "blister" o refinado de los países signatarios. Excepcionalmente se considerarán como originarios de los países signatarios los "billets" y "cakes" de cobre producidos en terceros países utilizando exclusivamente cobre "blister" o refinado de los países signatarios
74.01.3.02		
81.04.2.01	Bismuto en bruto	Mineral de los países signatarios
81.04.2.02	Cadmio en bruto	Mineral de los países signatarios

me

157
//

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
81.04.4.02	Antimonio en bruto	Mineral de los países signatarios
84.48.0.01	"Ex" - Aparatos neumáticos hidráulicos y sus controles eléctricos empleados exclusivamente para automatizar el funcionamiento de máquinas, aparatos y artefactos mecánicos	<p>(Deberán contener materiales de los países signatarios que representen más del 50 por ciento del valor total "de fábrica", excluido montajes y pruebas, de los empleados en su elaboración, con excepción de los cilindros hidráulicos y los neumáticos clasificados en los ítem 84.48.0.01 y 84.59.9.99 que reúnan las características más abajo indicadas, excluyendo las camisas para cilindros los que deberán ser producidos totalmente con materias primas y partes de los países signatarios. Dichas características son las siguientes:</p> <p>Cilindros hidráulicos. Diámetro interior del cilindro de 1 1/2 a 8 pulgadas. Presión de trabajo 1.000 libras por pulgada cuadrada. Amplitud de operación de 20 bajo cero hasta 180 Fahrenheit. Colchón acelerador ajustable.</p> <p>Cilindros neumáticos. Diámetro interior del cilindro de 1 1/2 a 8 pulgadas. Presión máxima de trabajo hasta 200 libras por pulgada cuadrada. Límite de temperatura de operación de 20 bajo cero hasta 180 Fahrenheit. Colchón acelerador ajustable</p>
84.48.0.01	"Ex" - Dispositivos neumáticos hidráulicos y sus controles eléctricos, empleados exclusivamente para automatizar su funcionamiento	
84.59.9.99	"Ex" - Aparatos neumáticos hidráulicos y sus controles eléctricos empleados exclusivamente para automatizar el funcionamiento de máquinas, aparatos y artefactos mecánicos	
84.61.9.99	"Ex" - Válvulas para control de dispositivos y automatización de máquinas	<p>(Deberán contener materiales de los países signatarios que representen más del 50 por ciento del valor total "de fábrica", excluido montajes y pruebas, de los empleados en su elaboración, con excepción de las válvulas de control y comando comprendidas en el ítem 84.61.9.99 que reúnan las especificaciones señaladas en los párrafos posteriores, las que deberán ser producidas con materias primas y partes de los países signatarios</p>
84.61.9.99	"Ex" - Válvulas de comando neumáticas impulsoras empleadas exclusivamente para automatizar el funcionamiento de máquinas, aparatos y artefactos mecánicos	

158

//

11

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
84.61.9.99 (Cont.)		<p>que representen el 90 por ciento del total de los materiales empleados en su elaboración.</p> <p>Válvulas neumáticas.</p> <p>Orificio de salida de 1/4 a 1 1/2 pulgadas.</p> <p>Presión máxima de trabajo hasta 200 libras por pulgada cuadrada.</p> <p>Accionados a base de pedal o piloto.</p> <p>Para servicio de 3 ó 4 vías.</p> <p>Válvulas hidráulicas de alivio, reguladoras de flujo y reguladoras de presión.</p> <p>Orificio de salida de 3/4 a 1 1/2 pulgadas.</p> <p>Presión de trabajo de 2.000 a 5.000 libras por pulgada cuadrada.</p> <p>Accionadas a base de pedal o piloto.</p> <p>Para servicio de 2, 3 y 4 vías</p>
85.18.2.01	"Ex" - Condensadores variables de radiofrecuencia con dieléctrico de aire	<p>Deberán ser producidos a partir de materiales de los países signatarios, excepto esferas de acero y aluminio laminado</p>

159

//

APENDICE 3

CERTIFICADO DE ORIGEN

CERTIFICADO DE ORIGEN
ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

161

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

No. DE ORDEN (1)	NABALALC	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS.

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) de conformidad con el siguiente desglose:

No. de Orden	NORMAS (3)
<p>Fecha</p> <p>Sello y firma responsable de exportador o productor:</p>	

OBSERVACIONES:

CERTIFICACION DE ORIGEN	
Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de	
a los	
..... Sello y firma Entidad Certificadora	

Notas. (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficientes los números de orden, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.

(2) Especificar si se trata de un Acuerdo de alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.

(3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.

//

ANEXO IV

NOMINA DE PRODUCTOS QUE LOS PAISES SIGNATARIOS
RENEGOCIARAN EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN EL
CAPITULO XV DEL PRESENTE ACUERDO

PRODUCTOS REGISTRADOS EN EL ANEXO I

NABALALC	PRODUCTO
03.01.2.01	Pescados muertos, frescos o refrigerados
03.01.2.02	Pescados muertos, congelados
03.02.0.02	Pescados secos o ahumados, incluso merluza y cazón
04.02.1.11	Leche en estado sólido (pasta o polvo) especial para la <u>alimentación</u> infantil
04.02.1.12	Leche entera, descremada o desnatada
04.02.1.19	Las demás leches en estado sólido
04.04.1.01	Queso de pasta blanda, tipo Colonia
04.04.1.99	Quesos fundidos
04.04.1.99	Los demás quesos de pasta blanda
04.04.2.99	Quesos de pasta semi-dura, tipos Tilsit y Sbrinz
04 04.2.99	Los demás quesos y requesones de pasta semi-dura
04.04.3.01	Quesos de pasta dura, tipo Parmesano
04.04.3.99	Quesos de pasta dura, tipo Tilsit y Sbrinz
04.04.4.99	Los demás quesos típicos
04.04.9.01	Requesón (ricota)
07.01.0.01	Patatas o papas para siembra
07.01.0.04	Ajos, frescos o refrigerados
07.01.0.05	Cebollas frescas o refrigeradas
07.04.0.01	Ajos desecados, deshidratados o evaporados, incluso cortados en trozos o rodajas o bien triturados o pulverizados, sin ninguna otra preparación
07.04.0.01	Ajos deshidratados (líoofilizados) en polvo

//

NABALALC	PRODUCTO
08.06.0.01	Manzanas frescas
08.06.0.02	Peras frescas
08.07.0.04	Duraznos (melocotones) frescos
08.11.0.04	Pulpas de duraznos, cocidas o sancochadas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionadas con otras sustancias que sirvan para asegurar provisoriamente su conservación, pero impropias para el consumo inmediato
08.11.0.99	Duraznos conservados provisionalmente, por medio de gas sulfuroso, o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero impropias para el consumo inmediato
08.12.0.07	Duraznos (melocotones), desecados, con carozo (huesillos, pelones)
08.12.0.08	Duraznos (melocotones), sin carozo (orejones descarozados, medallones)
10.03.0.01	Cebada (inclusive las variedades llamadas "desnudas")
11.02.2.11	Cebada descascarada
11.07.0.01	Cebada malteada en grano, inclusive la cebada cervecera
16.04.0.01	Preparados y conservas de atún
16.04.0.02	Preparados y conservas de bonito
20.05.1.01	Compotas de durazno, con o sin adición de azúcar
20.06.1.05	Conservas de duraznos (melocotones) al natural
20.06.2.05	Conservas de duraznos (melocotones) en almíbar
22.05.1.11	Vinos de uvas llamados finos, con denominación de origen y condiciones negociadas en la ALALC.
28.10.2.04	Acido ortofosfórico
28.10.2.05	Acido ortofosfórico purificado
28.28.3.07	Oxido e hidróxido cuproso
28.28.3.07	Oxido e hidróxido cúprico

NABALALC	PRODUCTO
28.29.1.05	Fluoruro de aluminio
28.29.9.05	Fluoruro doble de aluminio y sodio
28.30.1.17	Cloruro de mercurio
28.30.2.05	Oxicloruro de cobre
28.36.1.01	Hidrosulfito de sodio
28.38.1.10	Sulfato de cobre
28.40.3.03	Pirofosfato tetrasódico
28.40.3.05	Tripolifosfato de sodio
29.04.2.05	Pentaeritritol
29.14.1.01	Acido fórmico
29.14.1.02	Formiato de sodio
29.35.9.16	Mercurio crómo
29.42.1.05	Codeína
37.01.0.01	Placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, no impresionadas, para radiografías
37.01.0.02	"Film packs" con sustancias para su revelado instantáneo
37.01.0.99	Las demás
37.02.1.01	Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas o no, en rollos o en tiras para radiografías
37.02.2.02	Para imágenes policromas
37.02.3.02	Para imágenes policromas
38.03.9.99	Perlita activada
38.07.0.01	Esencia de trementina
38.07.0.03	Aceite de pino
38.08.1.01	Colofonias

//

NABALALC	PRODUCTO
38.08.2.04	Resinato de calcio
38.08.2.05	Resinato de cinc
38.08.2.06	Resinato de sodio
70.05.1.01	Vidrios atérmicos, con espesor hasta 10 mm., inclusive
70.05.1.02	Vidrios atérmicos, con espesor mayor de 10 mm.
70.05.9.01	Vidrios lisos, planos, con espesor hasta 10 mm.
70.05.9.02	Vidrios lisos, planos, con más de 10 mm. de espesor
70.19.0.99	Microesferas de vidrio
73.14.2.01	Alambre ovalado
73.14.2.11	Alambre ovalado
73.26.0.01	Alambre de púas
73.26.0.99	Los demás
73.31.0.99	Clavos
73.31.0.99	Los demás
81.04.2.02	Cadmio en bruto
84.15.9.99	Refrigeradores de absorción, no domésticos, de más de 200 kg. de peso, eléctricos y no eléctricos
84.15.9.99	Bebedero de agua refrigerada. Conjuntos completos eléctricos, automáticos, para fabricación de cubos u otras formas de hielo, para incorporación en refrigeradores domésticos.
84.61.1.01	Equipos de refrigeración por absorción, no eléctricos, de uso doméstico
84.61.1.99	Grifería para baño y cocina, de bronce o latón
84.61.1.99	Grifería sanitaria de bronce o latón
84.61.9.99	Válvulas Tipo "Aerosol", con plato de hierro o acero estañado, con o sin impulsor, para recipientes metálicos de uso manual
84.61.9.99	Válvulas tipo "Aerosol", con plato de aluminio anodizado, con o sin impulsor, para recipientes no metálicos de uso manual
85.03.1.01	Pilas eléctricas secas, alcalinas

NABALALC	PRODUCTO
85.06.1.99	Batidoras eléctricas
85.06.1.99	Cuchillos eléctricos de uso doméstico, incluyendo los de pila con su respectivo cargador. Cepillos eléctricos para dientes, incluyendo los de pila con su respectivo cargador. Cepillos para ropa, eléctricos. Máquinas eléctricas para lustrar zapatos
85.18.1.01	Condensadores eléctricos fijos, de cerámica
85.18.1.02	De poliéster
85.18.1.03	Electrolíticos
85.24.0.01	Electrodos de carbón para pilas
90.24.2.01	Termostatos para cocinas
90.24.2.02	Termostatos para estufas
90.24.2.03	Termostatos para refrigeradores
90.24.2.99	Los demás termostatos
90.24.9.02	Medidores de nivel
90.26.3.99	Contadores de gas
90.27.0.01	Velocímetros
91.04.0.04	Aparatos de relojería para redes de distribución y unificación del tiempo
91.05.0.02	Registradores de entrada y salida
91.05.0.04	Contadores de tiempo (de minutos) con mecanismo de relojería o motor sincrónico, con o sin reloj incorporado, para cocinas
91.06.0.01	Interruptores horarios, para control automático de deshielo en refrigeradores domésticos o comerciales
91.06.0.01	Interruptores de cuerda
92.01.0.01	Pianos verticales

//

PRODUCTOS REGISTRADOS EN EL ANEXO II

NABALALC	PRODUCTO
62.03.0.99	Sacos, excepto los de algodón. Las importaciones de este producto tributarán los gravámenes aplicados a terceros países hasta que finalicen las negociaciones previstas en el Capítulo XV del presente Acuerdo.

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo, en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Alfredo Teixeira Valladao

Por el Gobierno de la República de Chile:

Juan Pablo González
